



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO  
Abog. Zorka Garrido Miranda  
JEFE DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. 751 Fecha 07 MAR. 2022

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 079 -2022-GRC/GGR/OGP

Callao, 07 MAR. 2022

### VISTO:

El Informe N° 84-2022-GRC/GGR-OGP-UDIP de fecha 01 de marzo del 2022 emitido por el Encargado de la Unidad de Desarrollo Inmobiliario y Procesos, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, en el Artículo 45° literal b) numeral 3 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales se establece que una de las funciones generales de los Gobiernos Regionales, es la función administrativa y ejecutora, organizando, dirigiendo y ejecutando los recursos financieros, bienes, activos y capacidades humanas, necesarios para la gestión regional, con arreglo a los sistemas administrativos nacionales;

Que, con Ordenanza Regional N° 000010 publicada con fecha 01 de enero del año 2017, fue modificado el artículo 66° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, agregando las funciones a), b) y c) del artículo 62° de la Ley N° 27867 a la Oficina de Gestión Patrimonial; asimismo, aprobó que esta dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional; consecuentemente, corresponde a la Oficina de Gestión Patrimonial de la entidad realizar las acciones administrativas descritas en el considerando precedente;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 006-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR del 19 de enero del 2017, se modificó, entre otros, el Artículo Primero de la Resolución Gerencial General Regional N° 707-2008-Gobierno Regional del Callao-GGR del 17 de noviembre del 2008, creando entre otras, la Unidad de Desarrollo Inmobiliario y Procesos, la cual tiene entre sus funciones, sustentar y proyectar la documentación referida a los actos de disposición de la propiedad del Gobierno Regional del Callao y los de propiedad estatal, según corresponda;

Que, con Ordenanza Regional N° 000001, publicada el 26 de enero del 2018, se aprueba el nuevo Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, que en su numeral 2 del artículo 70° menciona que es función de la Oficina de Gestión patrimonial: "Programar, dirigir y controlar las acciones de gestión patrimonial del Gobierno Regional";

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 respecto de la facultad de contradicción con que cuentan los administrados para la tramitación de sus procedimientos dentro de las entidades públicas, prescribe que frente a un acto administrativo que se supone, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para lo cual cuentan con el plazo de quince (15) días perentorios para su interposición, siendo que frente a la Carta N° 034-2022-GRC/GGR/OGP del 17 de enero del 2022 (notificada el 01 de febrero del 2022) se ha ingresado recurso impugnatorio de reconsideración dentro del plazo legalmente establecido, correspondiendo ser admitido y resuelto por la Oficina de Gestión Patrimonial;

Que, el Artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece que los recursos de reconsideración deberán sustentarse en nueva prueba, de esta manera, la exigibilidad de la nueva prueba se vincula con el derecho a probar clara, concluyente e inobjetablemente una situación no advertida con anterioridad;

Que, mediante la Carta N° 034-2022-GRC/GGR/OGP del 17 de enero del 2022 se informó a JAIME SALIM FARAH FARACH y MALAKEH DINA ODE ROMAN DE FARAH que con la documentación presentada no podía corroborarse que



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

Abd. Zorka Carrido Millan  
JEFA DE "RAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO"  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. 064..... Fecha

07 MAR. 2022



## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 079 -2022-GRC/GGR/OGP

ejercían para sí la protección, custodia y conservación del área que pretenden, con anterioridad a la fecha 25 de noviembre del año 2010 (requisito de la causal invocada) por cuanto la dirección del predio contenida en la Constancia de Posesión de fecha 12 de mayo del 2006 que se adjunta consigna como poseedor a Zenón Valdez Guillen y no a JAIME SALIM FARAH FARACH y MALAKEH DINA ODE ROMAN DE FARAH y el Contrato de Traspaso de Posesión de Terreno de fecha 18 de marzo del 2010 suscrito entre Zenón Valdez Guillen y los solicitantes que obra en autos, no consigna la misma dirección ni la misma área del predio inscrito con el Cód. N° P52015763 el cual es materia de solicitud vía compraventa directa, por lo que a fin de enervar la decisión adoptada, a través de la presentación de nueva documentación no valorada con anterioridad, debió corroborarse que los solicitantes ejercen para sí mismos la posesión del predio solicitado desde antes del 25 de noviembre del año 2010; sin embargo, al recurso reconsiderativo interpuesto solo se anexa una (01) copia fotostática del Certificado Literal correspondiente a predio distinto que recae en bien de dominio público (otros usos);

Que, a través de la Carta N° 034-2022-GRC/GGR/OGP del 17 de enero del 2022 se informó también a JAIME SALIM FARAH FARACH y MALAKEH DINA ODE ROMAN DE FARAH que no se había cumplido con la presentación de la copia del documento nacional de identidad DNI de los solicitantes (tal como le fue solicitado previamente), siendo que en mérito del Principio del Impulso de Oficio contenido en el numeral 1.3 Artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444<sup>1</sup>, se procedió a efectuar la búsqueda del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), verificándose que la solicitante se encuentra inscrita con el nombre de: MALAKEH DINA ROMAN DE FARAH y no MALAKEH DINA ODE ROMAN DE FARAH como se había consignado en la solicitud, existiendo discrepancia en la información proporcionada por parte de uno (01) de los solicitantes con respecto de la información existente en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) que se consignaría en el documento nacional de identidad DNI, la cual atañe a la indicación de su nombre y apellido y en ese sentido, se ha transgredido lo establecido en el numeral 1 del Artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444<sup>2</sup>, concordante con el numeral 100.1 del Artículo 100° del Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA Reglamento de la Ley N° 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>3</sup> y el numeral 6.1 del Artículo 6° de la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN "DISPOSICIONES PARA LA COMPRAVENTA DIRECTA DE PREDIOS ESTATALES"<sup>4</sup>, por cuanto no se ha proporcionado la información exacta y completa respecto de la identificación de una de los solicitantes, lo cual se constituye en requisito indispensable en esta clase de trámites, en sujeción de las normas invocadas;

Que, estando a lo expuesto, se desprende que los administrados no han presentado nueva documentación con el mérito suficiente para desvirtuar la decisión tomada con anterioridad y no han cumplido con adjuntar la copia de sus respectivos documentos de identidad DNI tal como les fue solicitado con el objeto de levantar las observaciones formuladas, habiendo sido corroborado posteriormente que el nombre consignado por una (01) de las solicitantes no coincide con exactitud con el inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, existiendo en ese sentido discrepancia

<sup>1</sup> 1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

<sup>2</sup> Artículo 124.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

<sup>3</sup> Artículo 100.- Requisitos comunes para solicitar el otorgamiento de actos de administración o disposición de predios estatales

100.1 Para solicitar el otorgamiento de actos de administración o disposición sobre predios estatales, son requisitos comunes los siguientes:

1. La solicitud dirigida a la entidad competente en la cual se indique nombres y apellidos completos, domicilio y número de DNI (...).

<sup>4</sup> 6.1 Presentación de la solicitud y requisitos generales

Para el procedimiento de compraventa directa, el/la administrado(a) debe formular su solicitud, con los siguientes requisitos:

1. La solicitud dirigida a la entidad competente en la cual se indique nombres y apellidos completos, domicilio y número de DNI (...).





RESOLUCIÓN JEFATURAL N° **079** -2022-GRC/GGR/OGP

por cuanto no figura el nombre correcto de la misma, lo cual se constituye en requisito indispensables para procedimientos de esta naturaleza:

Que, el Reglamento de Organización y Funciones-ROF aprobado con Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero del 2018 señala que la Oficina de Gestión Patrimonial está a cargo de un Jefe designado por el Gobernador Regional y funcionalmente depende de la Gerencia General Regional y con la Resolución Ejecutiva Regional N° 240 de fecha 16 de noviembre del 2020, se encarga de las responsabilidades administrativas de la Oficina de Gestión patrimonial. En consecuencia, estando facultada para emitir resoluciones, y con el visado de la Unidad de Desarrollo Inmobiliario y Procesos de esta Oficina;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración ingresado mediante Hoja de Ruta SGR-003609 de fecha 18 de febrero del 2022, interpuesto por JAIME SALIM FARAH FARACH, contra la Carta N° 034-2022-GRC/GGR/OGP del 17 de enero del 2022, notificada con fecha 01 de febrero del 2022, por los fundamentos expuestos en el presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR CONCLUIDO** el procedimiento administrativo iniciado por JAIME SALIM FARAH FARACH y MALAKEH DINA ODE ROMAN DE FARAH respecto de la solicitud de compraventa directa del predio ubicado en la Mz. A Sub Lote 1-DB Urbanización Popular de Interés Social Área Industrial 3 inscrita con el Cód. de Predio N° P52015763 ubicado en el distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** a JAIME SALIM FARAH FARACH y MALAKEH DINA ODE ROMAN DE FARAH contenido de la presente Resolución Jefatural.

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, cumpla con notificar debidamente la presente Resolución, conjuntamente con el Expediente original a la Oficina de Gestión Patrimonial, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. Gladys Celeste Valdivia Collado  
Jefa(e) de la Oficina de Gestión Patrimonial

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO  
Abog. Zorka Carrido Millan  
JEFE DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. 254 Fecha 07 MAR. 2022

07 MAR. 2022

